



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	RARFAEL ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO	RAIMUNDO PACHECO Y FERNANDO TORRADO
RADICADO	201600476
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO SECUESTRO

Teniendo en cuenta que ya se halla inscrita la medida cautelar de embargo decretada en auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **RAIMUNDO PACHECO PACHECO**; dicho predio rural embargado, se identifica con **M.I. No. 270-14516**, ubicado en esta Municipalidad, en la vereda Tarra Viejo, denominado, para lo cual se comisiona a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICÍA**, para que realice el secuestro del bien identificado, a fin de que lleve a cabo la diligencia.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **TITO URIEL VERJEL**, a quien se le deberá comunicar el nombramiento y darle posesión de su cargo al momento de la diligencia. Respecto de los honorarios de éste, deberá dársele cumplimiento a lo indicado en el Acuerdo 1518 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como honorarios provisionales, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

En conocimiento de la parte demandada la actuación surtida por parte de la ORIP Ocaña.

NOTIFIQUESE,

El Juez


FREDDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MANDATARIO	DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO	AIDA OLIVA BERBESI BAYONA
RADICADO	202100047
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACION DE PROCESO

La Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, obrando como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, seguido en contra de AIDA OLIVA BERBESI BAYONA, mediante escrito que antecede solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, de conformidad a la solicitud presentada por La Doctora DANYELA REYES GONZALEZ.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Ordenar el desglose del título valor sin nota de cancelación y hágase entrega del mismo a la parte ejecutante.
4. Respecto de la medida cautelar, ordenada mediante auto fechado se ordena levantar la misma, pero, sin necesidad de oficiar a la ORIP Ocaña, toda vez que, dentro del expediente electrónico, reposa nota devolutiva en donde se informa que no se pagó el valor generado para el trámite.
5. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


FREDDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIME ELIAS QUINTERO
APODERADO	NAISLA MARIA TORRADO
DEMANDADO	YAJAIRA SANCHEZ ARENAS
RADICADO	202000403
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO SECUESTRO

Teniendo en cuenta que ya se halla inscrita la medida cautelar de embargo decretada en auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **YAJAIRA SANCHEZ ARENAS**; dicho predio urbano embargado, se identifica con **M.I. No. 270-44227**, ubicado en esta Municipalidad, en la carrera 4 N° 13-72 Barrio San Carlos, para lo cual se comisiona a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CON FUNCIONES DE INSPECCION DE POLICÍA**, para que realice el secuestro del bien identificado, a fin de que lleve a cabo la diligencia.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **TITO URIEL VERJEL**, a quien se le deberá comunicar el nombramiento y darle posesión de su cargo al momento de la diligencia. Respecto de los honorarios de éste, deberá dársele cumplimiento a lo indicado en el Acuerdo 1518 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como honorarios provisionales, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

En conocimiento de la parte demandada la actuación surtida por parte de la ORIP Ocaña.

NOTIFIQUESE,

El Juez


FREDDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NAHUN ORTIZ SANCHEZ
RADICADO	202100094
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO SECUESTRO

Teniendo en cuenta que ya se halla inscrita la medida cautelar de embargo decretado en auto anterior, se ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado **NAHUN ORTIZ SANCHEZ**; dicho predio rural embargado, se identifica con **M.I. No. 270-33605**, ubicado en Hacari, en la vereda Cajicas, denominado LAS MERCEDES, dado lo anterior, se hace necesario comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI NORTE DE SANTANDER, para que realice el respectivo secuestro del bien ya identificado, de igual forma se le concede amplias facultades de subcomisionar.

Se le conceden amplias facultades para designar auxiliar de justicia, a quien se le deberá comunicar el nombramiento y darle posesión de su cargo al momento de la diligencia. Respecto de los honorarios de éste, deberá dársele cumplimiento a lo indicado en el Acuerdo 1518 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose como honorarios provisionales, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

En conocimiento de la parte demandada la actuación surtida por parte de la ORIP Ocaña.

NOTIFIQUESE,

El Juez


FREDDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO	CARLOS DANIEL CARDENAS
DEMANDADO	ALONSO CONTRERAS ASCANIO
RADICADO	201800656
PROVIDENCIA	AUTO/LIQUIDACION DE CREDITO

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


FREDDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MILCIADES PABON CC No. 88.148.394
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO CC No. 5.091.854
RADICADO	540034089001-2019-00600-00
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINANDO PROCESO

El doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, obrando como endosatario para el cobro judicial **MILCIADES PABÓN**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, seguido en contra de **LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO**, mediante escrito que antecede solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

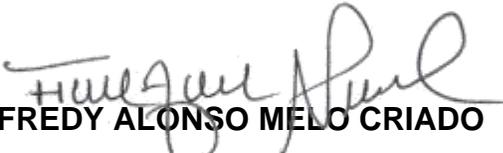
Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Ordenar el desglose del título valor sin nota de cancelación y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.
4. Levantar la medida de embargo de los remanentes o del producto (salario) que por cualquier causa se llegase a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular que se tramita en este mismo Despacho Judicial en contra del mismo demandado bajo el radicado **2019 -00456**. Ofíciase.
5. Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario devengado por el demandado al señor **LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO**, quien labora como docente de la Escuela rural **La Calera**, perteneciente al CER Chapinero de esta Municipalidad. Ofíciase al pagador **FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL-FED**, en la ciudad de Cúcuta, para lo pertinente.
6. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTONIEL PACHECO CÁRDENAS CC No. 88.147.817
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
DEMANDADO	YOBANY BAYONA JIMENEZ CC No. 88.287.132
RADICADO	540034089001-2020-00070-00
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINANDO PROCESO

El doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, obrando como endosatario para el cobro judicial **OTONIEL PACHECO CÁRDENAS**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, seguido en contra de **YOBANY BAYONA JIMENEZ**, mediante escrito que antecede solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

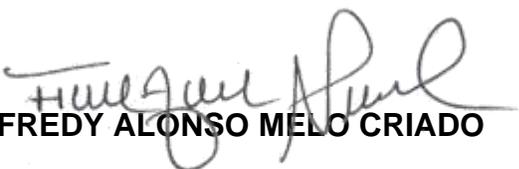
Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Ordenar el desglose del título valor sin nota de cancelación y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.
4. Levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de M.I. No. **270-56492** de la ORIP, de propiedad del demandado **YOBANY BAYONA JIMENEZ**. Ofíciase.
5. Solicitar al Alcalde Municipal, la devolución del Despacho Comisorio, ordenando mediante Oficio No. 1039 del 29 de julio de 2020. Ofíciase.
6. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Abrego, ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA ROSA ORTIZ
APODERADO	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
RADICADO	2021-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO

Dentro del término señalado el señor Apoderado de la parte demandada en el proceso referenciado ha contestado la demanda oponiéndose a las pretensiones y en escrito separado ha presentado excepciones previas y excepciones de mérito.

El señor Abogado de la parte actuante se pronuncia frente a la oposición presentada y descurre las excepciones presentadas.

El Juzgado observada las actuaciones de cada una de las parte a través de sus representantes judiciales, se debe manifestar mediante esta providencia yerros cometidos que indican necesariamente darles claridad referente a los procedimientos en que han acudido al proceso de Deslinde y Amojonamiento.

En primer lugar se debe advertir que la parte demandada a pesar de haber contestado la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como lo expresa el articulado que el demandado en escrito separado podrá proponer excepciones previas, cosa juzgada y transacción, pero debe hacerlo mediante la interposición del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso y concretamente lo estatuye el artículo 402, inciso segundo del C.G.P., lo que lleva a este Juzgado a no atender la excepción previa presentada.

Para el segundo caso lo relacionado con las excepciones de mérito o de fondo presentada denominada **DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**, fue invocada en escrito separado junto con la excepción previa, actuación que no es dable tramitar, en razón de que la contestación de la demanda formulando excepciones de mérito es necesario que sea expresa cuando el demandado en el cuerpo de la demanda destina un acápite de ella para señalar los medios de defensa precisos que hará valer. Lo anterior se fundamenta en el artículo 96 del C.G. del Proceso.

Concluido el estudio anteriormente realizado, las excepciones propuestas no se tendrán en cuenta y se continuará con el trámite del proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a dar trámite a la excepción previa presentada, así como tampoco atender la excepción de fondo **FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA PASIVA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el desarrollo del trámite del proceso, una vez cumpla con su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


FREDY ALONSO MELO CRIADO